



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por el accionante ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

Que, el 4 de mayo de 2023 presentó petición ante Colpensiones por medio de apoderada judicial, derecho de petición – en la cual solicita el reconocimiento pensional - Ley 797 de 2003, registrado bajo el radicado No 2023_6510198.

Por lo narrado, solicita que se ordene a Colpensiones emita una respuesta al derecho de petición interpuesto referente al reconocimiento pensional.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de septiembre de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

La accionada allegó contestación el 28 de septiembre de 2023, en la cual aportó la resolución SUB 264127 del 26 de septiembre de 2023, por medio de la cual resolvió un trámite de pensión y le reconoció la pensión de vejez al actor.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la



presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de *"la carencia actual del objeto por hecho superado"*, atendiendo que la accionada allegó la resolución SUB 264127 de 26 de septiembre de 2023 (*págs. 3 a la 14 del pdf 09 Respuesta Tutela Colpensiones*).

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los



diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**
(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4.- Análisis del caso concreto



Señala el accionante, que radicó derecho de petición el 04 de mayo de 2023 a Colpensiones, en la cual solicitó se le efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros establecidos en la ley 797 de 2003.

Interpuso la presente acción constitucional, solicitando amparar el derecho fundamental de petición y que se ordenara dar una respuesta de fondo a su solicitud. Sin embargo, en el presente trámite de tutela la accionada no allegó respuesta a lo solicitado por el despacho.

De la respuesta allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” se tiene que aportó la resolución SUB 264127 de 26 de septiembre de 2023 (*págs. 3 a la 14 del pdf 09 Respuesta Tutela Colpensiones*) en la cual se le reconoce el pago de la pensión de vejez al actor a partir del mes de abril de 2023, por lo anterior se tiene que, el accionante recibió respuesta de fondo a su solicitud, en el transcurso de la presente tutela, esto es, mediante comunicación escrita el 28 de septiembre de 2023, resolución que en su artículo séptimo indica que será notificada a la Doctora Angélica María Salazar Amaya, apoderada judicial dentro del trámite de petición.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado, la respuesta debe ser de *fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, recordando que *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)*, y, como lo señala la jurisprudencia *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”*, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que buscaba el accionante a través de la presente acción constitucional era que la accionada emitiera una respuesta a su petición y más aún en este caso con la expedición de la resolución de pensión a favor del actor.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Otalvaro Márquez Navarro**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.356.455 contra la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** por carencia actual de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00356-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Otalvaro Márquez Navarro.
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".
Decisión: Niega Amparo por Hecho Superado

objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

SEGUNDO-. INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO